

25- N- 2003

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día veinte de marzo de dos mil seis.

En el presente juicio contencioso administrativo promovido por la Sociedad "**NEGOCIOS E INVERSIONES PEREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**", del domicilio de la ciudad de Sonsonate, por medio de su Representante Legal, Hervert Francisco Pérez, mayor de edad, comerciante y del mismo domicilio, impugnando de ilegal los actos administrativos que se detallan así: a) resolución dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, a las ocho horas diez minutos del doce de julio de dos mil dos, en la que determina pago de complemento del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios por los períodos tributarios de julio a diciembre de mil novecientos noventa y nueve, determina impuesto pagado en exceso en junio del referido año e impone una multa, y b) la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, a las nueve horas del veintitrés de julio de dos mil tres, que modifica la anterior resolución en cuanto confirma el complemento del Impuesto determinado y revoca la multa.

Han intervenido: la parte actora en la forma antes indicada, la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, como autoridades demandadas y la licenciada María Julia Corpeño, mayor de edad, abogada, en carácter de delegada y en representación del señor Fiscal General de la República.

I. CONSIDERANDOS:

A. ANTECEDENTES DE HECHO.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

1. DEMANDA.

a) Actos impugnados y autoridades demandadas. La sociedad demandante dirige su pretensión contra la Dirección General y contra el Tribunal de Apelaciones, ambos de los Impuestos Internos, por la emisión de los actos antes mencionados, cuyos contenidos han sido descritos en el inicio de esta sentencia.

b) Circunstancias. La parte actora esencialmente expone que en el auto de designación de las diez horas y veinte minutos del diecisiete de julio de dos mil uno, se le confieren al auditor facultades de fiscalización de las obligaciones tributarias contenidas en la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios. Sin embargo, del informe emitido por el auditor el dieciséis de mayo de dos mil dos, puede notarse que la determinación del impuesto complementario se basó en el procedimiento instituido en el artículo 196 del Código Tributario. Por tanto, el auditor se ha excedido en sus facultades legales. Se ha violentado el artículo 174 inciso quinto del Código Tributario, el cual establece que los auditores tienen las facultades que les asigne la Administración Tributaria en el acto de su designación. La resolución de la Dirección General de Impuestos Internos

es ilegal y consecuentemente la confirmación en sentencia del Tribunal de Apelaciones. Éste, por su parte, sostiene que es aplicable el Código Tributario por estar en vigencia en el momento de la fiscalización, según lo dispone el artículo 280 literal b) del Código Tributario. Dicha disposición entra en conflicto con el artículo 174 del referido cuerpo normativo, pero debe prevalecer este último artículo por ser el que da inicio a la fiscalización y enuncia las facultades de la Dirección General que pueden ser delegadas. Asimismo, el actor manifiesta que todos los hechos generadores han sucedido en 1999, que es el fiscalizado. En consecuencia, debe aplicarse la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios por estar vigente en ese momento. Ahora bien, la Dirección General ha aplicado el artículo 196 del Código Tributario para determinar la base imponible y el hecho generador correspondiente. El artículo 21 de la Constitución estipula que no puede haber efecto retroactivo de las leyes, y en este caso ha habido aplicación retroactiva del Código Tributario, lo que atenta contra la seguridad jurídica. Por otra parte, la resolución del Tribunal de Apelaciones de las nueve horas del veintitrés de julio de dos mil tres fue notificada a las ocho horas quince minutos de la misma fecha, lo que significa que dicha resolución no fue notificada legalmente. El artículo 1277 del Código de Procedimientos Civiles dispone que las notificaciones son posteriores a la emisión del auto o diligencia, por lo que la actuación ha producido nulidad de conformidad con el artículo 221 del referido cuerpo legal.

c) Argumentos Jurídicos de la Pretensión. En sus argumentaciones la parte actora invoca violación al derecho de seguridad jurídica establecido en los artículos 21 y 86 de la Constitución, y vulneración a los artículos 6 y 174 del Código Tributario y artículos 220 y 221 del Código de Procedimientos Civiles.

d) Petición. La parte actora solicita que en sentencia definitiva se declare la ilegalidad de los actos que impugna.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Se admitió la demanda, se tuvo por parte a la sociedad NEGOCIOS E INVERSIONES PEREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su Representante Legal, señor Hervert Francisco Pérez y se solicitó a las autoridades demandadas informe sobre la existencia de los actos atribuidos. Al contestarse afirmativamente dicho informe, se decretó la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado pronunciado por el Tribunal de Apelaciones, se solicitó el informe que señala el art. 24 LJCA, y se ordenó notificar la existencia de este juicio al señor Fiscal General de la República.

3. INFORME DE LAS PARTES.

La Dirección General de los Impuestos Internos manifestó en su informe, que mediante auto emitido por la Oficina Regional de Occidente el diecisiete de julio de dos mil uno dio inicio a la fiscalización respectiva a efecto de determinar si la sociedad demandante había dado cumplimiento a las obligaciones tributarias contenidas en la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios durante cada uno de los períodos tributarios del uno de abril al treinta y uno de diciembre de mil novecientos

noventa y nueve. Dentro de la etapa investigativa de las operaciones de la parte actora, la Administración Tributaria procuró la participación activa por parte de la referida contribuyente social, haciendo de su conocimiento los hallazgos determinados, solicitando explicaciones, dándole audiencia, etc. De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 280 del Código Tributario, "las normas relativas a procedimientos serán aplicables de manera inmediata una vez vigentes." Lo anterior significa que al haberse iniciado la investigación con el auto de designación de auditor proveído el diecisiete de julio de dos mil uno, serían aplicables las disposiciones del referido Código, únicamente para efectos procedimentales, aplicando consecuentemente las normas sustantivas de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. La contribuyente considera que existe contradicción en la utilización del artículo 196 del Código Tributario y el empleo del artículo 65 de la Ley del IVA. Sin embargo, es procedente establecer que efectivamente el Código Tributario derogó una serie de disposiciones de la Ley del IVA, mas no fue la totalidad de las mismas. El artículo 281 del Código Tributario literal b) no derogó el artículo 65 de la Ley del IVA. En cuanto a la irretroactividad de las leyes aducida por la contribuyente, tal principio está concebido como un mecanismo tendiente a tutelar los derechos fundamentales de las personas. No obstante, la nueva ley ha de aplicarse al regular situaciones jurídicas que han emergido bajo la vigencia de la ley que está llamada a ser reemplazada, como lo es en este caso los artículos de carácter procedimental contenidos en el Código Tributario, de conformidad al artículo 280 literal b) del mismo. La irretroactividad de la norma conlleva paralelamente otra figura, la cual es la ultractividad de las normas, en razón de la cual la nueva ley reconoce situaciones ocurridas bajo el imperio de la ley anterior, de forma tal que continúa aplicándose la ley derogada aún dentro de la vigencia de la nueva ley, todo por respeto al principio de legalidad, pues no es posible la aplicación de la nueva ley respecto de hechos ocurridos con anterioridad a su creación. Estando en presencia de un acto liquidatorio que se inició mediante la notificación del auto de designación de auditor el diecinueve de julio de dos mil uno, es decir ya con la vigencia del Código Tributario, debían aplicarse las normas procedimentales del referido ordenamiento jurídico.

El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos sostuvo que no existe aplicación de ley en forma retroactiva ni desbordamiento de facultades legales del auditor nombrado por la Dirección General, ya que cuando se dio el nombramiento por medio de auto de designación, que fue el diecisiete de julio de dos mil uno, estaba vigente el Código Tributario. El artículo 196 del referido cuerpo normativo contiene tres tipos de reglas: a) presunción legal sobre la realización presuntiva de hechos generadores, apoyados en el dato cierto de las compras omitidas; b) el aspecto valorativo de los hechos generadores presuntivos, que se extrae del promedio de ventas de artículos idénticos, y c) su imputación temporal a determinado período tributario. La primera regla, por tratarse de una presunción legal, se enmarca en el ámbito de la prueba que se dilucida dentro del procedimiento respectivo. La segunda regla se identifica con el tema de la valoración del hecho generador, facilita a la Administración la manera de llevar a cabo la valoración respectiva, lo que se ubica en el plano estrictamente procedimental. La tercera regla puede configurar un aspecto de la presunción legal o se trata de una ficción legal, en todo caso la diferencia no lleva a considerar su aplicación dentro del derecho material. Por tanto, el Tribunal considera correcta y ajustada a la Ley la aplicación que ha hecho la Dirección General del Código Tributario.

Se agregó el escrito y la credencial presentados por la licenciada María Julia Corpeño a quién se dio intervención en este proceso en carácter de delegada y en representación del señor Fiscal General de la República.

4. TERMINO DE PRUEBA.

El juicio se abrió a prueba por el término de ley, dentro del cual la parte actora presentó un escrito reforzando sus posiciones y documentación agregada de folios 106 al 115 y la Dirección General de los Impuestos Internos presentó documentación certificada agregada de folios 117 al 258.

5. TRASLADOS.

Se corrieron los traslados que ordena el Art. 28 L.J.C.A., los cuales fueron contestados en su orden en los siguientes términos:

- a) La parte actora ratificó lo expuesto en la demanda;
- b) La Dirección General de los Impuestos Internos ratificó lo expuesto en su oportunidad.

El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos manifestó que de la lectura del expediente administrativo llevado por dicha Entidad se aprecia que la notificación del acto impugnado fue realizada un día después y no como lo alude la parte actora. En consecuencia, la pretensión de la demandante social carece de fundamentación en su causa petendi, pues se basa en una apreciación errónea. La aludida nulidad fundada en el artículo 1277 del Código de Procedimientos Civiles es improcedente.

c) La representación fiscal expuso que la resolución pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos se apeg a lo que la Constitución, el Código Tributario y la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios establecen. La contribuyente en el procedimiento administrativo ejerció sus derechos de acuerdo a lo previsto por el ordenamiento jurídico.

De conformidad con el art. 48 inciso 2° de la LJCA se solicitó a las autoridades demandadas remitieran los expedientes administrativos respectivos los cuales se han tenido a la vista.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. OBJETO Y LIMITES DE LA PRETENSIÓN.

Los actos objeto de debate son:

- la resolución dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, a las ocho horas diez minutos del doce de julio de dos mil dos, en la que determina pago de complemento del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios por los

períodos tributarios de julio a diciembre de mil novecientos noventa y nueve, determina impuesto pagado en exceso en junio del referido año e impone una multa; y,

- la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos internos, a las nueve horas del veintitrés de julio de dos mil tres, que modifica la anterior resolución en cuanto confirma el complemento del Impuesto determinado y revoca la multa.

La parte actora fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

a. El auditor designado mediante auto de las diez horas y veinte minutos del diecisiete de julio de dos mil uno ha sido facultado para que fiscalice las obligaciones tributarias contenidas en la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. En razón de ello, gira en tomo del cuerpo legal citado. Sin embargo, del informe emitido por dicho auditor, puede apreciarse que la determinación del impuesto complementario se basó en el procedimiento instituido en el artículo 196 del Código Tributario. Hubo un desbordamiento de facultades legales, violentándose así el artículo 174 del Código Tributario.

b. Todos los hechos generadores fueron realizados en mil novecientos noventa y nueve, que es el fiscalizado, consecuentemente, la Ley a aplicar era la del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios por estar vigente en ese momento. Ha habido aplicación retroactiva de la ley, lo que atenta contra la seguridad jurídica.

c. La resolución del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos fue emitida a las nueve horas del veintitrés de julio de dos mil tres, y notificada a las ocho horas quince minutos del mismo día y año, lo que significa que la sentencia no fue notificada legalmente conforme al artículo 1277 del Código de Procedimientos Civiles. Las notificaciones son posteriores a la emisión del auto, por lo que la actuación del Tribunal ha producido nulidad.

Facultades del Auditor

"La Administración tributaria tendrá facultades de fiscalización, inspección, investigación y control para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias", reza el artículo 173 del Código Tributario.

Para ejercer las facultades antes mencionadas, la Administración Tributaria cuenta con un cuerpo de auditores. Así, el auto de designación de auditor es el primer acto de la Administración con el cual procede a la investigación de los sujetos pasivos. El auditor debe restringirse a realizar sus actuaciones dentro de las facultades a él conferidas mediante dicho instrumento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 inciso quinto del Código Tributario.

En ese orden de ideas, la Oficina Regional de Occidente de la Dirección General de Impuestos Internos, a las diez horas y veinte minutos del diecisiete de julio de dos mil uno, emitió auto designando al Auditor Nelson Ernesto Molina Jiménez, para que fiscalizara y verificara si la Sociedad Negocios e Inversiones Pérez, S.A. DE C.V. había dado

cumplimiento a las obligaciones tributarias contenidas en la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, su Reglamento y demás disposiciones legales, durante cada uno de los períodos tributarios comprendidos del uno de abril al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (folio 31 del expediente administrativo llevado por la Dirección General de Impuestos Internos). Las facultades atribuidas al auditor encargado de realizar la investigación respectiva están específicamente determinadas en tiempo y en impuesto, fundamentos elementales que demarcan los límites de la Administración y crean certeza a la Sociedad contribuyente acerca de los alcances de la investigación.

La parte actora manifiesta que el auditor se ha desbordado en sus facultades legales al haber basado su determinación del impuesto en disposiciones del Código Tributario, ya que en el auto de designación no se expresa clara e inequívocamente que se le haya encomendado tal facultad.

Efectivamente, el auditor designado para llevar a cabo la investigación ordenada utilizó el artículo 196 del Código Tributario para determinar la cuota complementaria del impuesto. Sin embargo, el mencionado artículo es una regla de Derecho procedimental. Si bien los hechos generadores investigados han nacido en un período anterior a la vigencia del Código, el artículo 196 debía aplicarse por tratarse de una norma de Derecho adjetivo, que no modifica para nada la estructura del hecho generador previsto en la Ley. El procedimiento de determinación del impuesto inició desde el momento en que fue ordenada la fiscalización y fue notificada. Así pues, las normas del Código Tributario ya se encontraban vigentes en ese momento. El auditor debía emplear todas las disposiciones legales pertinentes, razón por la cual aún cuando en el auto de designación no se menciona en forma explícita que debía utilizar el Código Tributario, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 279 y 280 literal b), se advierte la procedencia de la aplicación de las disposiciones del referido Código, en cuanto a las reglas procedimentales.

El artículo 280 literal b) y el artículo 174 del Código Tributario no entran en conflicto, como lo asegura la parte actora, sino, más bien, se complementan, ya que expresamente establece el artículo 280 literal b) que las normas relativas a procedimientos serán aplicables de manera inmediata una vez vigentes. El auditor tenía la obligación de verificar si la Sociedad demandante había dado cumplimiento a las obligaciones tributarias de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (normas sustantivas), aplicando el procedimiento determinado en el Código Tributario para dicho fin.

Por lo tanto, el auditor designado ha empleado correctamente las Leyes respectivas, y no se ha desbordado en las facultades conferidas en el auto de designación.

Aplicación de las normas en el tiempo

La parte actora alega que todos los hechos generadores han sucedido en mil novecientos noventa y nueve, que es el año fiscalizado y por lo tanto, debe aplicarse la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por estar vigente en ese momento. Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos ha

aplicado el artículo 196 del Código Tributario para determinar la base imponible y el hecho generador correspondiente. El artículo 21 de la Constitución estipula que no puede haber efecto retroactivo de las leyes y en este caso sí ha habido una aplicación retroactiva de la ley, lo que atenta contra la seguridad jurídica.

En efecto, el artículo 21 de la Ley primaria contiene el principio de irretroactividad, de tal manera que las leyes por regla general no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materia de orden público y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al reo. Paralelamente a la irretroactividad, se encuentra la figura de la ultraactividad de las normas.

El instituto de la ultraactividad de las leyes consiste en que la ley nueva reconoce las situaciones ocurridas bajo el impero de la ley anterior. Es decir, la ley derogada continúa aplicándose a situaciones de hecho nacidas con anterioridad a su derogación. Por regla general esta situación ocurre cuando de forma expresa se dispone que la normativa derogada seguirá aplicándose a los supuestos de hecho ocurridos durante el periodo en que la ley se encontraba vigente. Así pues, de ocurrir la derogación de una ley, cuyas disposiciones resultan reemplazadas por otras, que entran a regir como ley nueva en sustitución de la derogada y en ausencia del régimen transitorio, la eficacia de los textos involucrados, deben definirse en la forma siguiente: a) tratándose de situaciones o de relaciones jurídicas constituidas durante la vigencia de la ley derogada, las normas sustantivas de la misma prolongan su eficacia respecto de los efectos ya cumplidos o derivados de tales situaciones o relaciones; b) tratándose de situaciones o relaciones jurídicas nacidas durante la vigencia de la nueva ley, las normas sustantivas y procesales aplicables son las contenidas en la ley en vigor; y c) tratándose de actos de procedimientos a cumplirse o de procedimientos aún no iniciados, respecto de situaciones acaecidas durante el imperio de la Ley derogada, las normas procedimentales aplicables son las que figuran en la Ley nueva.

En este caso, el artículo 280 del Código Tributario consigna que: "Las normas tributarias de este Código se regirán de conformidad con las siguientes reglas:

a) Las normas sustantivas referentes a hechos generadores de carácter periódico, regirán a partir del ejercicio de imposición del año dos mil uno.

Respecto de hechos generadores de carácter instantáneo, serán aplicables a partir del período de declaración siguiente a la fecha de entrada en vigencia; y,

b) Las normas relativas a procedimientos serán aplicables de manera inmediata una vez vigentes, pero las actuaciones y etapas en trámite y los plazos que hubieren iniciado bajo la vigencia de la ley precedente, culminarán o concluirán de acuerdo con esta última."

Al haberse iniciado la investigación con el auto de designación de auditor proveído a las diez horas veinte minutos del diecisiete de julio de dos mil uno, son aplicables las disposiciones procedimentales del Código Tributario. En consecuencia, las normas sustantivas de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios son las aplicables respecto de los hechos generadores ocurridos durante los períodos tributarios de mil novecientos noventa y nueve.

Así, la Dirección General de Impuestos Internos ha aplicado legalmente tanto el Código Tributario como la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, habiéndose efectuado la fiscalización de la Sociedad contribuyente dentro de los parámetros establecidos por las referidas normas tributarias.

La Sociedad demandante argumenta que la Dirección General de Impuestos Internos ha violentado la seguridad jurídica al aplicar los dos cuerpos normativos antes citados.

Desde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público, condiciones indispensables para la vigencia de un Estado de Derecho. Es decir, el individuo tiene la certeza que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

En el presente caso, en vista que en el año dos mil uno entró en vigencia el Código Tributario, es decir, un nuevo ordenamiento legal que regula los tributos, se vuelve necesario aclararle a la parte actora que no obstante aplicar la ley vigente a la época en que se realiza el hecho generador del impuesto, el procedimiento aplicable para tal efecto es el que consta en la ley vigente al momento de iniciar la fiscalización respectiva a efecto de determinar si la Sociedad demandante había dado cumplimiento a las obligaciones tributarias.

Por tanto, el ordenamiento jurídico puede someter a nuevas condiciones la conservación y eficacia de un derecho. Es lícito, ante un cambio de régimen, la aplicación a futuro de la nueva normativa, incluso para regular la continuidad de situaciones nacidas al amparo de la normativa anterior. Se trata, simplemente, de una adecuación a las condiciones y exigencias del nuevo orden jurídico.

Es por ello que es lícita la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos al utilizar disposiciones procedimentales del Código Tributario y normas sustantivas de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. No se ha quebrantado en ningún momento la seguridad jurídica de la parte actora pues su situación jurídica fue modificada por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

De la notificación de la resolución del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos

La resolución del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, por medio de la cual confirma el complemento del Impuesto determinado por la Dirección General de Impuestos Internos y revoca la multa impuesta por dicha entidad, fue emitida a las nueve horas del veintitrés de julio de dos mil tres.

La sociedad demandante fundamenta su pretensión contra el Tribunal en la nulidad de la notificación de la referida resolución, ya que alega que la notificación fue realizada con anterioridad al acto administrativo. La parte actora manifiesta que "el Tribunal emitió

sentencia modificatoria a las nueve horas del día veintitrés de julio de dos mil tres y notificada a las ocho horas quince minutos del día veintitrés de julio de dos mil tres".

A folio 111 del expediente administrativo llevado por el Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos, consta el acta de notificación en la que se lee: "En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas quince minutos del día veinticuatro de julio de dos mil tres...", con firma y sello del notificador del Tribunal, en el cual se advierte las "ocho horas y quince minutos del día veinticuatro de julio de dos mil tres". Es decir, fue notificada un día después de la emisión de la resolución.

En consecuencia, la pretensión de la parte actora en este punto carece de fundamento. La resolución del Tribunal fue notificada legalmente, por lo que la aludida nulidad basada en el artículo 1277 del Código de Procedimientos Civiles es improcedente.

Con base en lo antes expuesto y por haber sido desestimados todos y cada uno de los argumentos en que la parte actora pretendía hacer recaer la ilegalidad de los actos reclamados, este Tribunal concluye que los mismos son legales.

POR TANTO: con fundamento en lo expuesto y artículos 421 y 427 Pr. C.; 31, 32 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a nombre de la República, esta Sala FALLA:

A. Que es legal la resolución pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos, a las ocho horas diez minutos del doce de julio de dos mil dos, mediante la cual determina a cargo de la Sociedad Negocios e Inversiones Pérez, S.A. de C.V., cuota complementaria de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, respecto a los períodos tributarios de julio a diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

B. Que es legal la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, a las nueve horas del veintitrés de julio de dos mil tres, por medio de la cual modificó la resolución de la Dirección General en cuanto a revocar la multa, pero confirmó el complemento de impuesto determinado.

C. Condénase en costas a la parte actora conforme al Derecho Común.

D. En el acto de notificación, entréguese certificación de esta sentencia a la Dirección General y al Tribunal de Apelaciones, ambos de los Impuestos Internos y a la Representación Fiscal.

E. Oportunamente, devuélvanse los expedientes administrativos a sus respectivas oficinas de origen. NOTIFÍQUESE

**RENE FORTIN MAGAÑA-----J. N. R. RUIZ-----M. POSADA-----
----M. A. CARDOZA A.-----PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----
ILEGIBLE.**

